



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00127

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-240

14 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 14 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 09 de mayo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora STEPHANIA LADINO SANABRIA actuando como apoderada de la víctima, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-251, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en la realización de la audiencia preparatoria, pues aduce que se han presentado múltiples aplazamientos de las audiencias programadas, sin



tener en cuenta que el proceso está próximo a prescribir el 11/02/2026, dentro del proceso bajo el radicado número 73001609912620170038400.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora STEPHANIA LADINO SANABRIA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-140 de fecha 12 de mayo de 2025, dispuso oficiar a la doctora BLANCA INÉS PACHECO PEÑA, Jueza Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1520 del 12 de mayo de 2025, requiriéndose a la doctora BLANCA INÉS PACHECO PEÑA, Jueza Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la



información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. 661 de fecha 14 de mayo de 2025, la doctora BLANCA INÉS PACHECO PEÑA, Jueza Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que la audiencia de formulación de imputación se realizó el 11 de febrero de 2019 ante el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Armero Guayabal con Función de Control de garantía en descongestión en el Circuito de Ibagué -Tolima, donde se le imputó a LUIS EDUARDO SERRANO MUÑOZ la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

Asimismo informó, que la actuación se asignó por reparto al JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ el 10 de mayo de 2019, para adelantar la etapa de juzgamiento, una vez avocado el conocimiento por ese Despacho Judicial se realizaron varios agendamientos para la celebración de la audiencia de formulación acusación, la misma se surtió el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), posteriormente, se fijaron varias programaciones para efectuar la audiencia preparatoria, empero, no se logró realizar la misma en el aquel despacho.

Igualmente, señaló que, el expediente fue redistribuido de conformidad con lo establecido en el ACUERDO NO. CSJTOA21-11 del 3 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en cumplimiento a lo señalado en el ACUERDO PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, consecuentemente se recibió el 7 de mayo de 2021 el expediente por parte



del JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, avocándose la causa por parte de esta oficina judicial el 10 de mayo de 2021.

Del mismo modo, indicó que, se asignaron las fechas correspondientes para dar continuidad al trámite procesal del expediente fijando, el 11 de junio de 2021, la diligencia no se realizó por cuanto la fiscal no contaba con la carpeta, por lo que se reprogramó para el 13 de octubre de 2021, tampoco se realizó la audiencia porque la fiscalía se encontraba en otra diligencia, por ello se asignó la fecha del 8 de junio de 2022, empero, se deja constancia que no se tiene conocimiento qué sucedió en aquella fecha ya que no existe en el expediente pronunciamiento alguno, así pues se avizora el agendamiento de la audiencia para el 27 de octubre de 2022, que no se realizó por solicitud del defensor para dar trámite al principio de oportunidad.

Seguidamente se programó audiencia para el 11 de abril de 2023, en esa oportunidad la vista pública no pudo ser realizada por la falta de nombramiento del titular en la fiscalía 41 local, siendo así se reprogramó audiencia para el 10 de agosto de 2023, en esa calenda se instaló la audiencia y las partes informaron sobre el trámite de la solicitud del principio de oportunidad ante los Jueces Penales Municipales de Control de Garantías de esta ciudad, por lo que se optó por suspender la diligencia y se asignó el 16 de noviembre de 2023, para dar seguimiento al principio de oportunidad, aun así en la nueva oportunidad se volvió a informar respecto de la ausencia de titular en la fiscalía asignada al proceso.

Teniendo en cuenta la situación administrativa de la fiscalía 41 local, se agendó el señalamiento para el 8 de marzo de 2024, audiencia de la cual no se tiene constancia de su no realización, por lo que avizorando la falta de agendamiento, se procedió a establecer una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia preparatoria el día 18 de diciembre de 2024, oportunidad que no se logró realizar la misma por extensión de la audiencia de lectura de fallo dentro del NI 84423, por lo que el despacho se vio obligado a señalar fecha para la realización de la audiencia el 22 de enero de



2025, espacio en el cual no se realizó la vista pública por haberse extendido la audiencia de JUICIO ORAL-PRESENCIAL dentro del NI 77089.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia, se ordenó convocar a las partes de manera virtual para la audiencia preparatoria del caso que nos ocupa el 26 de marzo de 2025, en aquella ocasión el ente acusador se encontraba en reorganización administrativa por lo que, en virtud de la reasignación de procesos por parte del ente acusador, se asignó fecha para el 29 de abril de 2025, donde nuevamente no se pudo realizar en razón de la reasignación de procesos por parte de la Fiscalía General de la Nación, además revisado el directorio de la entidad, compartido por el Consejo Seccional de la Judicatura, no se observa que hayan asignado titular en el despacho de la Fiscalía 52 local, finalmente reagendando la audiencia para el 14 de mayo de 2025, hora 11:30 AM.

Teniendo en cuenta la situación administrativa del ente acusador, por parte del despacho se gestionó en llamada con la asistente de fiscal 52 local de Ibagué, asignar un fiscal de apoyo para garantizar la realización de la audiencia preparatoria, donde se informó que sería apoyada por la Dra. Adriana Carmona Galindo, Fiscal 10 Local.

Se deja constancia que mediante correo electrónico allegado a este Despacho ponente el 14/05/2025, por parte del Juzgado vigilado, se informo que el día 14 de mayo de 2025 a las 11:30 se culminó la audiencia preparatoria, y se fijaron fechas para el juicio oral los días 3 de junio a las 2:30 pm y 19 de junio a las 10:15 am del año 2025.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a



resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora STEPHANIA LADINO SANABRIA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora BLANCA INÉS PACHECO PEÑA, Jueza Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un



control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso penal por la conducta punible Violencia Intrafamiliar Agravada, promovido por STEPHANIA LADINO SANABRIA, contra LUIS EDUARDO SERRANO MUÑOZ, bajo el radicado número 73001609912620170038400.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en la realización de la audiencia preparatoria, pues aduce que se han presentado múltiples aplazamientos de las audiencias programadas, sin tener en cuenta que el proceso está próximo a prescribir el 11/02/2026, dentro del proceso bajo el radicado número 73001609912620170038400.



Por su parte la doctora BLANCA INÉS PACHECO PEÑA, Jueza Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, informó: **i)** que, la audiencia de formulación de imputación se realizó el 11 de febrero de 2019 ante el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Armero Guayabal con Función de Control de garantía en descongestión en el Circuito de Ibagué -Tolima, donde se le imputó a LUIS EDUARDO SERRANO MUÑOZ la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA **ii)** se asignó por reparto al JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ el 10 de mayo de 2019, para adelantar la etapa de juzgamiento, una vez avocada el conocimiento por ese Despacho Judicial se realizaron varios agendamientos para la celebración de la audiencia de formulación acusación, la misma se surtió el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), posteriormente, se fijaron varias programaciones para efectuar la audiencia preparatoria, empero, no se logró realizar la misma en el aquel despacho **iii)** el expediente fue redistribuido de conformidad con lo establecido en el ACUERDO NO. CSJTOA21-11 del 3 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en cumplimiento a lo señalado en el ACUERDO PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, consecuentemente se recibió el 7 de mayo de 2021 el expediente por parte del JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, avocándose la causa por parte de esta oficina judicial el 10 de mayo de 202 **iv)** Las audiencias programadas para las fechas 07/05/2024, 18/12/2024 y 22/01/2025, no se realizaron por causa del despacho, por encontrarse en audiencia de otro proceso **v)** Las audiencias programadas para las fechas 11/06/2021, 13/10/2021, 11/04/2023, 16/11/2023, 26/03/2025, 29/04/2025, no se realizaron por situaciones administrativas de la Fiscalía 41 Local **vi)** Las audiencias programadas para las fechas 08/06/2022 y 08/03/2024, no se realizaron **vii)** La audiencia programada para el 27/10/2022 no se realizó a solicitud del defensor para dar trámite al principio de oportunidad **viii)** La audiencia programada para el 10/08/2023 se instaló la audiencia, pero se suspendió por estar en trámite la solicitud de principio de oportunidad **ix)** La audiencia programada para el 14/05/2025, se culminó a las 11:30 la audiencia preparatoria, y se fijaron fechas para el juicio oral los días 3 de junio a las 2:30 pm y 19 de junio a las 10:15 am del año 2025.



En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que la última audiencia realizada fue el 14 de mayo de 2025, donde se culminó la audiencia preparatoria, y se fijaron fechas para el juicio oral los días 3 de junio a las 2:30 pm y 19 de junio a las 10:15 am del año 2025.

Por otra parte, si bien se avizora mora judicial, también se debe decir, que esta es imputable en estricto sentido a las demás partes procesales, en razón a que la mayoría de veces éstas son las que han llevado a la parálisis del proceso, pues nótese los múltiples aplazamientos presentados por algunas de las partes intervinientes y/o a causa de situaciones administrativas de la Fiscalía, las cuales no pueden ser atribuibles exclusivamente y en estricto sentido a la funcionaria judicial requerida.

Así las cosas, es cierto que la audiencia ha sido reprogramada en varias oportunidades, también es cierto, que las solicitudes de aplazamiento de las audiencias han sido seis veces a causa de situaciones administrativas de la Fiscalía, una por la defensa, en tres ocasiones por el despacho por extensión de audiencias anteriores que se cruzaban con la audiencia y se tuvo que reprogramar, todas debidamente justificadas y aceptadas por el despacho, sin embargo estas dilaciones no se compeadece con el principio de celeridad que rige la función judicial.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a las explicaciones dadas por la funcionaria judicial vigilada, y del análisis hecho por este despacho ponente, se pudo constatar, que el juzgado ha programado las audiencias con cierta regularidad de acuerdo a la agenda del despacho y a la carga laboral que maneja 1.017 procesos con corte a 31 de diciembre de 2024.



Del mismo modo se informó que el día 14 de mayo de 2025 a las 11:30 se culminó la audiencia preparatoria, y se fijaron fechas para el juicio oral los días 3 de junio a las 2:30 pm y 19 de junio a las 10:15 am del año 2025.

Por lo anterior, se debe exhortar a la titular del juzgado doctora BLANCA INÉS PACHECO PEÑA, Jueza Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que coordine y planifique la realización de la audiencia de juicio oral programada para los días 3 de junio a las 2:30 pm y 19 de junio a las 10:15 am del año 2025, y no permita como jueza directora del proceso y de la audiencia, más aplazamientos que generan desconfianza e incertidumbre en los usuarios de la administración de justicia y en la misma sociedad, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, un justicia tardía no es justicia.

Así las cosas, si bien no se dará apertura formal a la presente vigilancia judicial administrativa, en consideración a que el Juzgado informó que la audiencia preparatorio ya se llevó a cabo, y la de juicio oral se encuentra programada para los días 3 de junio a las 2:30 pm y 19 de junio a las 10:15 am del año 2025; en pro de garantizar el debido proceso y los derechos que le asisten a las partes, se solicita al Juzgado, que continúe dando un trámite ágil y oportuno al proceso de incidente de reparación integral; entendiéndose que los últimos aplazamientos ocurridos se han dado por las otros sujetos procesales.

Del mismo modo, se exhortará a la funcionaria judicial requerida, para que haga uso de los poderes correccionales si a ello hay lugar e informe a esta corporación si se llevó a cabo o no la audiencia programada para el próximo 3 de junio a las 2:30 pm y 19 de junio a las 10:15 am del año 2025, y en caso negativo, que sujeto procesal o causa dio lugar al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde ante las instancias competentes.



Finalmente se pone de presente a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá por el momento, a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. – **ABSTENERSE por el momento** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora BLANCA INÉS PACHECO PEÑA, Jueza Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **EXHORTAR** a la doctora BLANCA INÉS PACHECO PEÑA, Jueza Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que coordine y planifique con los demás sujetos procesales, la realización de la audiencia de juicio oral programada para los días 3 de junio a las 2:30 pm y 19 de junio a las 10:15 am del año 2025, y no permita como jueza directora del proceso y de la audiencia, más aplazamientos que generan desconfianza e incertidumbre en los usuarios de la administración de justicia y en la misma sociedad, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, un justicia tardía no es justicia.

Igualmente, continúe dando un trámite ágil y oportuno al proceso de incidente de reparación integral; entendiéndose que los últimos aplazamientos ocurridos se han dado por otros sujetos procesales.

Del mismo modo, se exhortará a la funcionaria judicial requerida, para que haga uso de los poderes correccionales si a ello hay lugar e informe a esta corporación si se llevó a cabo o no la audiencia programada para el próximo 3 de junio a las 2:30 pm y 19 de junio a las 10:15 am del



año 2025, y en caso negativo, que sujeto procesal o causa dio lugar al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde ante las instancias competentes.

ARTÍCULO 3°. – **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora STEPHANIA LADINO SANABRIA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora BLANCA INÉS PACHECO PEÑA, Jueza Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Catorce (14) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc